

INFORME 2/2011 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LOS LUGARES DE DETENCIÓN QUE DEPENDEN DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

México, D. F. a 25 de agosto de 2011.

CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE ENSENADA, MEXICALI, PLAYAS DE ROSARITO, TECATE Y TIJUANA

Distinguidos señores Presidentes:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas al **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo "Mecanismo Nacional", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 61 de su Reglamento Interno, así como 19, 20 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de junio de 2006, durante el mes de junio de 2010, efectuó, en compañía del personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, visitas a diversos lugares de detención que dependen de esos Honorables Ayuntamientos, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exigen promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección; razón por la cual, en el presente informe se hace referencia a dichos instrumentos (vinculantes y declarativos), así

como a la normatividad nacional y municipal aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como facultad primordial la prevención de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, en adelante para referirse a estos últimos se utilizará el término genérico "malos tratos", a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla desde un enfoque analítico, a partir de constatar "in situ" las causas y factores que generan un riesgo de tortura o malos tratos, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el término "malos tratos" debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas.

También es necesario aclarar que para el Mecanismo Nacional y con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de la libertad se entiende: "cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una persona, por orden de autoridad judicial, administrativa, o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente".

I. LUGARES VISITADOS

Se visitaron ocho áreas de arresto ubicadas en los cinco ayuntamientos de esa entidad federativa. (anexo 1)

En dichos lugares se verificó el respeto a los derechos fundamentales de las personas arrestadas, relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, así como de los grupos de personas privadas de la libertad en situación de vulnerabilidad.

Para tal efecto se utilizaron dos de las "Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento", diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos operativos y analíticos,

estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención y reclusión que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías incluyó entrevistas con jueces calificadoros, encargados de las áreas de seguridad, personal médico y a las personas que se encontraban detenidas al momento de la visita.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de los expedientes y formatos de registro, además del análisis de la normatividad que rige en los lugares de detención visitados.

II. IRREGULARIDADES DETECTADAS

El análisis de las irregularidades detectadas durante las visitas a los distintos lugares supervisados, la descripción de las mismas por lugar de detención, las propuestas para solventarlas, así como las observaciones referentes a la legislación aplicable en esos sitios, se detallan en los anexos que, en total de 29 fojas, forman parte integral del presente informe, por lo que a continuación de manera general se enuncian tales anomalías en función de los siguientes rubros:

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Deficientes condiciones e insalubridad de las instalaciones (anexo 2)
2. Deficiencias en la alimentación (anexo 3)
3. Hacinamiento (anexo 4)
4. Violación al derecho a la honra y a la dignidad de los arrestados (anexo 5)

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Incomunicación (anexo 6)
2. Internamiento de personas indiciadas en establecimientos municipales (anexo 7)
3. Irregularidades en el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas (anexo 8)
4. Deficiencias en el registro de arrestados (anexo 9)

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Falta de privacidad durante la certificación de integridad física (anexo 10)
2. Deficiencias en la elaboración de los certificados médicos (anexo 11)

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

1. Falta de supervisión de los lugares de detención por parte de las autoridades superiores (anexo 12)
2. Carencia de personal femenino para la custodia de mujeres (anexo 13)
3. Insuficiente personal de seguridad y custodia (anexo 14)
4. Falta de capacitación del personal de los lugares de detención en materia de prevención de la tortura (anexo 15)
5. Falta de medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia en los lugares de detención (anexo 16)

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS VULNERABLES

1. Personas con discapacidad física (anexo 17)

F) IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA NORMATIVIDAD Y REGLAMENTACIÓN APLICABLE A LOS LUGARES VISITADOS

1. Inexistencia de reglamentos y manuales de procedimientos (anexo 18)
2. Falta de un procedimiento para la imposición de sanciones (anexo 19)
3. No se establece la obligación de dar a conocer a los arrestados sus derechos (anexo 20)
4. No se establece la obligación de practicar una revisión médica a los arrestados (anexo 21)
5. No se establece un término para calificar la infracción (anexo 22)
6. No se contempla la condición de jornalero, obrero o trabajador para la imposición de las multas (anexo 23)
7. No se establece la separación entre hombres y mujeres en los lugares de arresto (anexo 24)

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de libertad, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o malos tratos para garantizar el respeto de sus derechos humanos.

Señores Presidentes: en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, les presento este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y a efecto de dar seguimiento a las observaciones señaladas en los anexos, me permito solicitar a ustedes que en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario del gobierno en su respectivo Municipio, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con funcionarios de la Tercera Visitaduría General de esta Institución, que permita valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención bajo su competencia.

ATENTAMENTE
EL TERCER VISITADOR GENERAL



LIC. GUILLERMO ANDRÉS AGUIRRE AGUILAR

ANEXO 1

LUGARES VISITADOS

MUNICIPIO	LUGAR DE DETENCIÓN
Ensenada	Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada
	Delegación de Seguridad Pública de San Quintín
	Delegación de Seguridad Pública de Valle de la Trinidad
Mexicali	Separos de la Dirección de Seguridad Pública en Mexicali
	Unidad para la Atención de Menores de Edad de la Dirección de Seguridad Pública en Mexicali
Playas de Rosarito	Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Playas de Rosarito
Tecate	Dirección de Seguridad Pública Municipal en Tecate
Tijuana	Estancia Municipal de Infractores en Tijuana

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

ANEXO 2

1. Deficientes condiciones e insalubridad de las instalaciones

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas no cuentan con agua corriente para la higiene personal de los arrestados; carecen de iluminación natural y artificial; no cuentan con ventilación y las condiciones de higiene son inadecuadas.
Delegación de Seguridad Pública de San Quintín	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir y las condiciones de higiene son inadecuadas. Las celdas 2 y 3 no cuentan con agua corriente para la higiene personal de los arrestados.
Delegación de Seguridad Pública de Valle de la Trinidad	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir y de iluminación artificial; además, las condiciones de higiene son inadecuadas. Las celdas carecen de planchas para dormir.
Separos de la Dirección de Seguridad Pública en Mexicali	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas 1, 2 y 3 no cuentan con agua corriente para la higiene personal de los arrestados; además, carecen de tazas sanitarias, por lo que los arrestados deben solicitar autorización para poder realizar sus necesidades fisiológicas en el baño general ubicado dentro de la guardia del área de aseguramiento.
Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Playas de Rosarito	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de colchonetas, agua corriente para la higiene personal de los arrestados y ventilación adecuada.
Dirección de Seguridad Pública Municipal en Tecate	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, de agua corriente para la higiene personal de los arrestados, de iluminación, natural y artificial, así como de ventilación adecuada.
Estancia Municipal de Infractores en Tijuana	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de colchonetas.

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad, está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento con las que deben contar las instituciones donde se les detiene legalmente.

Los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad, aun cuando su estancia no exceda de 36 horas, deben contar con el equipamiento necesario para ser alojados en condiciones de estancia digna. De ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones la infraestructura, equipo y servicios.

Las deficiencias descritas constituyen actos de molestia sin motivo legal, contrarios a lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traducen en una violación al derecho humano a recibir un trato digno.

En el presente caso, los lugares de detención e internamiento no cumplen con las normas internacionales respecto de una estancia digna, contenidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad; específicamente, los numerales 10, 11, 12, 15, 19 y 20.2, señalan las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así como la exigencia para disponer de agua tanto para el consumo humano como para la higiene personal.

De particular gravedad son las limitaciones en el suministro de agua corriente, elemento indispensable y vital para la salud. En el caso de las personas privadas de libertad, el acceso al agua no se limita a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

En este orden de ideas, el numeral XII, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 31 de marzo de 2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución I/2008, señala que las personas privadas

de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.

En tal sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, aprobada en el 29º periodo de sesiones en Noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados parte del Pacto Internacional correspondiente, adopten medidas para garantizar el derecho de los presos y detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

De igual forma, se contravienen los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones pertinentes para que los siete lugares de arresto referidos reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las personas privadas de libertad una estancia digna y segura, particularmente para que los que así lo requieran sean dotados de planchas y colchonetas; de instalaciones sanitarias en buenas condiciones de uso; se garantice el derecho de las personas privadas de la libertad a contar con el suministro de agua que satisfaga los requerimientos individuales; se disponga de iluminación natural y artificial, así como de ventilación suficiente.

ANEXO 3

2. Deficiencias en la alimentación

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Delegación de Seguridad Pública de San Quintín	• No se proporcionan alimentos a los arrestados.
Delegación de Seguridad Pública de Valle de la Trinidad	

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Playas de Rosarito	<ul style="list-style-type: none"> No se proporcionan alimentos a los arrestados.
Dirección de Seguridad Pública Municipal en Tecate	
Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada	<ul style="list-style-type: none"> El encargado del área de aseguramiento señaló que a los arrestados se les suministran alimentos dos veces al día; sin embargo, las personas que se encontraban privadas de la libertad al momento de la visita, quienes tenían más de 24 horas de haber ingresado a esos lugares, aseguraron que únicamente se les proporcionó una comida, situación que no fue posible comprobar debido a que la autoridad no cuenta con un registro de la entrega de alimentos.
Estancia Municipal de Infractores en Tijuana	

El derecho a recibir una alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que satisfagan sus necesidades constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

Por otra parte, las deficiencias en la calidad y cantidad de los alimentos ponen en riesgo la salud de las personas privadas de la libertad, y con ello violan el derecho humano a la protección de la salud consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En forma adicional, las irregularidades descritas impiden a las personas privadas de libertad satisfacer sus necesidades vitales, y constituyen actos de molestia sin motivo legal que contravienen lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y contravienen el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos, así como el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual reconoce el derecho de toda persona a una alimentación adecuada.

En este sentido, en el principio XI, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, así como en el artículo 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se consagra el derecho de las personas privadas de libertad a recibir tres veces al día y en un horario establecido, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que en los lugares de detención señalados, se destinen partidas presupuestarias suficientes para proporcionar a las personas arrestadas, alimentos tres veces al día y en un horario establecido. Asimismo, es conveniente que se instaure un procedimiento para registrar la entrega de alimentos, medida que permitirá a las autoridades acreditar que han cumplido con esta obligación.

ANEXO 4

3. Hacinamiento

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDAD
Estancia Municipal de Infractores en Tijuana	<ul style="list-style-type: none">• En una celda con capacidad para seis personas había siete arrestados, no obstante que al momento de la visita había 18 celdas vacías; al respecto, la autoridad manifestó que los ubican de esa manera para mantener un mejor control sobre ellas.

El hacinamiento afecta de manera directa a las personas privadas de libertad, toda vez que las consecuencias derivadas de dicha irregularidad son incompatibles con el respeto a la dignidad humana y constituyen actos de molestia sin motivo legal, contrarios a lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que vulnera el derecho humano a recibir un trato digno.

Al respecto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el numeral XVII, párrafo segundo, señalan que la ocupación de establecimientos por encima del número de plazas establecido deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante.

En este orden de ideas, el Mecanismo Nacional ha enfatizado que el alojamiento de detenidos que exceden la capacidad instalada de los lugares de detención genera molestias por la insuficiencia de los espacios, y que incluso pueden poner en riesgo la integridad física de estas personas.

Por lo tanto, se deben girar instrucciones para que en las celdas de la Estancia Municipal de Infractores en Tijuana, no se aloje a un número de arrestados mayor al de la capacidad instalada.

ANEXO 5

4. Violación al derecho a la honra y a la dignidad de los arrestados

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDAD
Estancia Municipal de Infractores en Tijuana	<ul style="list-style-type: none">El juez municipal adscrito informó que permite el ingreso de los medios de comunicación al área de separos para que fotografíen a los arrestados, sin su consentimiento.

Lo expuesto, viola los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica consagrados por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, al exponer públicamente a las personas detenidas se vulnera lo previsto en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe las penas infamantes. Lo anterior, debido a que la exposición pública, provoca la deshonra y el descrédito de los detenidos.

En el contexto internacional, el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada, ni de ataques ilegales a la honra y la dignidad, se encuentra tutelado por los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, los hechos señalados por el juez municipal del establecimiento referido, atentan contra la dignidad y la honra de las personas privadas de libertad por infracciones administrativas, y representan una injerencia arbitraria en su vida privada.

Por lo expuesto, se debe prohibir que los medios de comunicación ingresen a la Estancia Municipal de Infractores, en la ciudad de Tijuana, para fotografiar a los detenidos.

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURIDICA

ANEXO 6

1. Incomunicación

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDAD
Estancia Municipal de Infractores en Tijuana	<ul style="list-style-type: none">• A los arrestados no se les permite comunicarse telefónicamente con sus familiares y defensores, ni recibir visitas.• Durante la visita, tres arrestados refirieron ser menores de edad; sin embargo, no tuvieron la posibilidad de acreditarlo, debido a que el juez municipal no les permitió realizar una llamada a sus familiares para que presentaran los documentos correspondientes.

La comunicación con personas del exterior y el derecho a recibir visitas, constituyen dos de las garantías básicas para la prevención eficaz de la tortura y los malos tratos, ya que con frecuencia la privación de la libertad se convierte en un medio para atentar contra el derecho a la integridad personal.

Además, la detención bajo el régimen de incomunicación en esos lugares, está prohibida expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado A, fracción II.

A mayor abundamiento, el artículo 62, fracción III, del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, establece el derecho de los arrestados a comunicarse vía telefónica o por cualquier otro medio disponible, con sus familiares y demás personas que le puedan procurar el auxilio que requiera para su defensa o para el pago de las sanciones económicas que se le llegaren a imponer.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la incomunicación coactiva representa, por sí misma, una forma de tratamiento cruel e inhumano, lesiva de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a su dignidad.

En virtud de lo anterior, deben girarse las instrucciones necesarias para que en la Estancia Municipal de Infractores en Tijuana, se garantice el derecho de los arrestados a realizar llamadas telefónicas, así como a recibir visitas de sus familiares y defensores.

ANEXO 7

2. Internamiento de personas indiciadas en establecimientos municipales

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada	• Alojamiento a detenidos que se encuentran a disposición de las agencias del Ministerio Público.
Sejeros de la Dirección de Seguridad Pública en Mexicali	

La detención de indiciados en lugares que no dependen de la Procuraduría General de Justicia, aumenta la posibilidad de que se presenten abusos de autoridad en su contra, ya que a los agentes del Ministerio Público se les dificulta vigilar que los indiciados que se encuentran a su disposición reciban un trato digno.

Además, el internamiento de personas indiciadas en áreas de seguridad destinadas al cumplimiento de sanciones administrativas, coloca en situación de riesgo a esos lugares y a las personas que se encuentren en su interior, debido a que la infraestructura y el personal de seguridad con que cuentan no corresponden a las requeridas para alojar y custodiar a quienes son detenidos por la comisión de conductas delictivas.

Sobre el particular, es importante destacar que de conformidad con las atribuciones delimitadas en los artículos 18, 21 y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, los ayuntamientos únicamente están facultados para imponer sanciones de arresto en los casos relacionados con la comisión de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, por lo que no existe a favor de los municipios facultad alguna relacionada

con la custodia de indiciados; en consecuencia, es el gobierno estatal quien debe hacerse cargo de estas personas.

Por lo anterior, las autoridades municipales responsables de los lugares de arresto referidos, deben solicitar al gobierno del estado que se haga cargo de la custodia de las personas que son puestas a disposición del Ministerio Público.

ANEXO 8

3. Irregularidades en el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Estancia Municipal de Infractores en Tijuana	<ul style="list-style-type: none">El juez municipal informó que las sanciones administrativas de arresto se imponen sin que se celebre una audiencia en la que se permita al probable infractor ser escuchado en su defensa. Lo anterior, fue corroborado por las personas que se encontraban arrestadas al momento de la visita, quienes aseguraron desconocer el monto de la multa a pagar o, en su caso, el tiempo de arresto que deberían de cumplir.

Las irregularidades señaladas constituyen una violación flagrante a la garantía de audiencia, así como a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protegen a toda persona contra actos de privación y de molestia injustificada por parte de la autoridad, la cual está obligada a sujetar su actuación a las disposiciones legales aplicables a casos concretos y de conformidad con los procedimientos establecidos para tal efecto, así como a respaldar sus actos mediante resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

Sobre el particular, cabe mencionar que la autoridad no cumple con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, del cual se desprende la necesidad de que el infractor sea presentado ante el juez municipal y que una vez que éste conozca la versión del policía o agente de tránsito que haya intervenido, de quien haya presentado la denuncia en su contra y la de los testigos si hubiere, escuchará al acusado a fin de formarse una idea lo más precisa de la falta cometida. Asimismo, el artículo 62, fracción V, del mismo ordenamiento, establece el derecho del infractor a estar presente en la audiencia

que sobre su caso se realice, y a que se le reciban las pruebas que ofrezca para demostrar su inocencia.

Por lo anterior, se debe instruir al juez o a los jueces municipales en Tijuana a efecto de que los procedimientos para la imposición de sanciones administrativas se lleven a cabo con el debido respeto a la garantía de audiencia y de conformidad con lo establecido en el reglamento de justicia para ese municipio.

ANEXO 9

4. Deficiencias en el registro de arrestados

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Playas de Rosarito	<ul style="list-style-type: none">No se elabora un registro de los visitantes que ingresan al área de detención.
Estancia Municipal de Infractores en Tijuana	<ul style="list-style-type: none">No cuenta con libro de gobierno ni registro de ingreso de arrestados al área de detención.

Los libros de registro constituyen una medida preventiva que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con el trato y el procedimiento que se sigue a los arrestados; incluso, representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

El registro de ingreso de los infractores a los lugares de detención, también coadyuva a que no sean privados de libertad por un lapso mayor al establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, el numeral 7.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que en todo lugar donde haya personas privadas de la libertad, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención, la autoridad competente que lo dispuso, así como el día y la hora de su ingreso y de su salida.

De igual forma, el numeral IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los datos de las personas que ingresen a los lugares de detención sean

consignados en un registro oficial accesible a dichas personas, a su representante y a las autoridades competentes; asimismo, que el registro contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan la privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingresos, egresos y traslados, así como de los lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan.

A fin de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, deben adoptarse las medidas que correspondan para que en los lugares de detención mencionados, se cuente con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia, el cual debe considerar, además del libro de gobierno a cargo del juez calificador, otro destinado para el ingreso de los arrestados a las áreas de aseguramiento y uno más para el registro de visitantes, sin menoscabo de aquellos registros que permitan un mejor control de los lugares de detención.

C). DERECHO A LA PROTECCION DE LA SALUD

ANEXO 10

1. Falta de privacidad durante la certificación de integridad física

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Secretaría de Seguridad Pública del Municipio en Ensenada	<ul style="list-style-type: none"> • Las certificaciones de integridad física de los arrestados se realizan en presencia de un elemento de seguridad sin condiciones de privacidad.
Dirección de Seguridad Pública Municipal en Tecate	

En el caso de las certificaciones de integridad física, las autoridades están obligadas a implementar medidas que garanticen la integridad de los arrestados, así como del personal que las lleva a cabo; sin embargo, las condiciones en las que se realicen deben garantizar que en todo momento se respete la dignidad del infractor y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le

proporciona al facultativo, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura o malos tratos.

Al respecto, el numeral IX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala en el punto 3, que toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial.

Por lo anterior, se deben de girar las instrucciones que correspondan para que en las áreas de aseguramiento mencionadas, la certificación de la integridad física de los arrestados se efectúe en condiciones de privacidad, por lo que es recomendable el uso de mamparas tras las cuales los arrestados puedan ser revisados. Además, se debe instruir a los elementos de Seguridad Pública para que se coloquen a una distancia pertinente, a efecto de garantizar la confidencialidad de la conversación entre el facultativo y el arrestado, con la certeza de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

ANEXO 11

2. Deficiencias en la elaboración de los certificados médicos

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Playas de Rosarito	<ul style="list-style-type: none"> Los certificados de integridad física de las personas arrestadas, no cuentan con la referencia sobre el trato que recibió el detenido por parte de los elementos aprehensores, en su caso, el origen de las lesiones que presenten y la concordancia entre éstas y el dicho del detenido.
Dirección de Seguridad Pública Municipal en Tecate	<ul style="list-style-type: none"> La certificación de integridad física de las personas arrestadas, no cuenta con la referencia sobre el trato que recibió el detenido por parte de los elementos aprehensores; en su caso, el origen de las lesiones que presenten y la concordancia entre éstas y el dicho del detenido.
Estancia Municipal de Infractores en Tijuana	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con un registro de las certificaciones médicas realizadas. Los responsables de las áreas médicas señalaron que no han recibido capacitación respecto a la elaboración de certificados médicos de acuerdo con los criterios establecidos en el Protocolo de Estambul.

Resulta preocupante que los certificados de integridad física no cuenten con las directrices establecidas en el Protocolo de Estambul, ya que tal información constituye una acción preventiva que garantiza que se inicien con prontitud y eficacia las quejas o denuncias relacionadas con tortura o malos tratos, además de ser un elemento de prueba indispensable para la atención de estos casos.

Por lo anterior, es necesario que los servidores públicos municipales responsables de realizar los certificados de integridad física de ingreso de los arrestados en los separos de los lugares mencionados, reciban capacitación acerca del procedimiento del examen médico establecido en el Protocolo de Estambul, a efecto de que en esos documentos se incluyan las referencias que contiene dicho protocolo. Asimismo, deben girarse instrucciones para que se elabore un registro de tales certificaciones.

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ANEXO 12

1. Falta de supervisión de los lugares de detención por parte de las autoridades superiores

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDAD
Estancia Municipal de Infractores en Tijuana	• El juez calificador señaló que no recibe visitas de supervisión de ninguna autoridad municipal.

Una de las formas de prevenir los malos tratos en los lugares de detención es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad, que permita garantizar el respeto tanto a su dignidad como a sus derechos humanos.

Al respecto, el numeral 55 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos recomienda inspeccionar regularmente los establecimientos penitenciarios, para vigilar que se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor.

Con el propósito de fortalecer la protección de las personas arrestadas contra abusos de autoridad, deben dictarse los lineamientos necesarios para que personal del Ayuntamiento de Tijuana supervise las actividades del juez calificador, realice visitas a los separos de la Estancia Municipal de Infractores e informe sobre el resultado obtenido para que, de ser el caso, sean atendidas las irregularidades detectadas.

ANEXO 13

2. Falta de personal para la custodia de mujeres

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Delegación de Seguridad Pública de San Quintín Delegación de Seguridad Pública de Valle de la Trinidad	<ul style="list-style-type: none"> Los responsables de los separos manifestaron que no cuentan con personal femenino para custodiar a las mujeres arrestadas.

Lo anterior, coloca a las mujeres detenidas en una situación de inseguridad y se aparta de la obligación del Estado de proteger su integridad, en contra de riesgos de cualquier tipo.

Al respecto, los numerales 53.3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y XX de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, disponen que la vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por personal femenino.

Por lo antes expuesto, es necesario que se tomen las medidas correspondientes para que los lugares de detención señalados, cuenten con personal femenino para la custodia de las mujeres privadas de la libertad.

ANEXO 14

3. Insuficiente personal de seguridad y custodia

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal en Tecate	<ul style="list-style-type: none"> El encargado del área de aseguramiento informó que para cubrir las ausencias del personal de seguridad con motivo de incapacidades, descansos o diligencias, se requiere de 18 elementos más.

La presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en un lugar de arresto es indispensable para garantizar la seguridad y resguardar la integridad física de los infractores, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes; sin embargo, al no existir un consenso a nivel nacional o internacional sobre el número de elementos con los que debe contar cada uno de estos lugares, debido a que presentan características particulares, es responsabilidad de las autoridades encargadas de su administración realizar la evaluación correspondiente.

Cabe destacar, que el numeral XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, relativo al personal, establece que los lugares de privación de libertad dispondrán de personal suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

Por lo anterior, es conveniente que en el lugar referido, se evalúen las necesidades en materia de seguridad y, de ser necesario, se incremente la plantilla del personal asignado.

ANEXO 15

4. Falta de capacitación del personal de los lugares de detención en materia de prevención de la tortura

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada	<ul style="list-style-type: none"> Los jueces señalaron no haber recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
Sejeros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Mexicali	
Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Playas de Rosarito	<ul style="list-style-type: none"> El juez adscrito y el encargado del área de aseguramiento señalaron no haber recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
Dirección de Seguridad Pública Municipal en Tecate	
Estancia Municipal de Infractores en Tijuana	

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, implica necesariamente que el personal de los lugares de detención conozca las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

Sobre el particular, el artículo 10, de la Convención Contra la Tortura, señala que todo Estado parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

A mayor abundamiento, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señalan en el numeral 47.3), que después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

Con el fin de garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, es necesario que se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que se implementen programas de capacitación sobre prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a los servidores públicos responsables de la imposición de las sanciones administrativas, y de la custodia de las personas privadas de libertad en los establecimientos señalados.

ANEXO 16

5. Falta de medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia en los lugares de detención

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Delegación de Seguridad Pública de San Quintín	• No cuentan con programas preventivos para atender sucesos relevantes o violentos, tales como homicidios, evasiones, suicidios y riñas.

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Delegación de Seguridad Pública de Valle de la Trinidad	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con programas preventivos para atender sucesos relevantes o violentos, tales como homicidios, evasiones, suicidios y riñas.
Separea de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Mexicali	
Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Playas de Rosarito	
Dirección de Seguridad Pública Municipal en Tecate	
Estancia Municipal de Infractores en Tijuana	

Al respecto, es conveniente señalar que el numeral 20, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que los funcionarios que aplican la ley deben estar capacitados para sustituir el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, por medios diversos, como por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, técnicas de persuasión, negociación, mediación y medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza.

Asimismo, el numeral XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia de acuerdo con el derecho internacional de los Derechos Humanos, para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad y el personal de los establecimientos.

La finalidad de contar con programas preventivos es evitar que se susciten hechos como los mencionados en el cuadro y, en caso de que se presenten, disponer de acciones programadas técnicamente para afrontarlos.

Por ello, es necesario que en los lugares de arresto referidos se implementen programas que tengan como finalidad prevenir y, en su caso, atender oportunamente sucesos relevantes o violentos, tales como homicidios, evasiones, suicidios y riñas.

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS VULNERABLES

ANEXO 17

1. Personas con discapacidad física

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Delegación de Seguridad Pública de Valle de la Trinidad	• Los separos carecen de rampas o adecuaciones para facilitar el desplazamiento de personas con discapacidad física.
Dirección de Seguridad Pública Municipal en Tecate	

La vulnerabilidad de grupos especiales es un tema que preocupa al Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que violan sus derechos humanos.

Al respecto, existe la prohibición de toda conducta discriminatoria que resulte en una privación, afectación o menoscabo de un derecho o libertad de las personas, tal y como lo establece el párrafo quinto del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 2, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

A mayor abundamiento, la falta de accesibilidad en dichos lugares constituye un trato discriminatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el cual señala que la discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que, basada entre otras circunstancias en la discapacidad, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Por su parte, la Ley General de las Personas con Discapacidad, establece en su artículo 13 que las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos, y que las dependencias de la Administración Pública, federal, estatal y municipal, deben

vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para que en los lugares señalados en el anexo 13, se lleven a cabo las adecuaciones que faciliten el acceso y el libre tránsito de las personas con discapacidad física.

F) IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS LUGARES VISITADOS

ANEXO 18

1. Inexistencia de reglamentos y manuales de procedimientos

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada	<ul style="list-style-type: none">No cuentan con reglamentos que rijan su funcionamiento ni con disposiciones en las que se precisen de forma detallada los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de libertad.
Delegación de Seguridad Pública de San Quintín	
Delegación de Seguridad Pública de Valle de la Trinidad	
Separos de la Dirección de Seguridad Pública en Mexicali	
Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Playas de Rosarito	
Dirección de Seguridad Pública Municipal en Tecate	
Estancia Municipal de Infractores en Tijuana	

La existencia de reglamentos y manuales de procedimientos en un lugar de detención es de gran importancia, ya que en ellos se consignan los derechos, deberes y obligaciones que debe observar el personal que labora en el establecimiento, los arrestados durante su estancia y los visitantes que acuden a él.

Esta irregularidad impide que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la vigilancia de estas personas privadas de la libertad estén debidamente fundados y motivados, consecuentemente se violan las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, resulta indispensable que las autoridades correspondientes expidan a la brevedad posible los reglamentos y manuales de procedimientos que regulen el funcionamiento de los lugares de detención señalados, a fin de garantizar que no se violen las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de las personas privadas de libertad y de quienes visitan esos lugares, así como de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o malos tratos.

ANEXO 19

2. Falta de un procedimiento para la imposición de sanciones

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando de Policía y Gobierno de Ensenada	• No contemplan un procedimiento que deba seguir el juez calificador o el funcionario designado, para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes.
Bando de Policía y Gobierno de Tecate	

La discrecionalidad en la aplicación de sanciones disciplinarias debido a la inexistencia de un procedimiento establecido en la normatividad vigente, viola el agravio de los arrestados los derechos de legalidad y de seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

Por su parte, el artículo 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica que nadie podrá ser privado de la libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

En este orden de ideas, es necesario que los dos ayuntamientos mencionados adicionen a sus respectivos ordenamientos un procedimiento para la imposición de sanciones administrativas, donde se plasmen de forma pormenorizada y precisa, las diligencias que el juez calificador o el funcionario designado debe llevar a cabo para tal efecto.

ANEXO 20

3. No se establece la obligación de dar a conocer a los arrestados sus derechos

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando de Policía y Gobierno de Tecate	<ul style="list-style-type: none">No establece la obligación de las autoridades municipales de dar a conocer a los arrestados los derechos constitucionales que toda persona tiene cuando es privada de la libertad.

Al respecto, es aplicable por analogía lo previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho del inculpado a ser informado de los derechos consignados en su favor, entre los cuales se encuentran los de declarar si es su deseo, contar con los servicios de un abogado, no permanecer incomunicado y a que se le proporcionen los datos que solicite para su defensa, lo que resulta necesario para tener acceso a una defensa adecuada.

En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14.3, inciso b), consagra el derecho de toda persona acusada de un delito a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Por lo anterior, es necesario que el H. Ayuntamiento del municipio de Tecate establezca en su Bando de Policía y Gobierno, la obligación a cargo de la autoridad municipal correspondiente de dar a conocer a los arrestados los derechos que les asisten.

ANEXO 21

4. No se establece la obligación de practicar una revisión médica a los arrestados

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando de Policía y Gobierno de Ensenada	<ul style="list-style-type: none">No establecen la obligación de llevar a cabo la certificación médica de los infractores privados de libertad.
Bando de Policía y Gobierno de Mexicali	
Bando de Policía y Gobierno de Playas de Rosarito	<ul style="list-style-type: none">El artículo 41 establece que a criterio del juez se solicitará la práctica del examen psicofísico al presunto infractor que sea puesto a su disposición.

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando de Policía y Gobierno de Tecate	<ul style="list-style-type: none"> • El artículo 43 establece que la certificación médica se practicará a los infractores que se encuentren intoxicados por el alcohol o por cualquier otra sustancia.
Bando de Policía y Gobierno de Tijuana	<ul style="list-style-type: none"> • El artículo 167 establece que la certificación médica se practicará a los infractores que se encuentren intoxicados por el alcohol o por cualquier otra sustancia.

Una de las finalidades del examen médico consiste en verificar el estado de salud física y mental de los individuos antes de ingresar a los lugares de detención, con el propósito de prevenir cualquier abuso o malos tratos por parte de los agentes aprehensores.

Al respecto, el numeral IX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el punto 3 señala que el examen mencionado debe ser practicado inmediatamente después del ingreso de la persona privada de libertad al establecimiento, con el fin de constatar su estado de salud física o mental y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud, así como para verificar quejas sobre posible tortura o malos tratos.

A mayor abundamiento, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en el punto 24, establecen que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible, después de su ingreso.

En ese orden de ideas, la práctica de dicho examen a las personas arrestadas no debe estar sujeta a la discrecionalidad de la autoridad municipal o al hecho de que el detenido se encuentre intoxicado.

Por lo anterior, es necesario que los cinco ayuntamientos de esa entidad, modifiquen o adicionen los cuerpos normativos referidos, a fin de que incorporen en ellos la obligación de la autoridad municipal de practicar, sin distinción alguna, la certificación médica a los arrestados al momento en que ingresen al lugar de detención.

ANEXO 22

5. No se establece un término para calificar la infracción

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando de Policía y Gobierno de Playas de Rosarito	• No establecen un plazo para que se lleve a cabo la audiencia en la que se calificará la infracción administrativa para imponer la sanción correspondiente.
Bando de Policía y Gobierno de Tijuana	

La importancia de que dicha audiencia se realice a la brevedad posible después de que el probable infractor sea puesto a disposición de la autoridad administrativa, tiene la finalidad de que se defina oportunamente su situación jurídica, pues puede suceder que la sanción aplicable sea mínima y que, debido a la tardanza en la celebración de tal diligencia, al momento de su imposición ésta ya se haya cumplido, o incluso que la privación de libertad haya excedido el tiempo establecido en la resolución correspondiente; además, en este supuesto también se vulnera el derecho de conmutar el arresto por el pago de una multa.

Por lo tanto, tal irregularidad es contraria al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, exigencia que no cumple la normatividad que se analiza.

Por lo expuesto, los Honorables Ayuntamientos de Playas de Rosarito y de Tijuana, deben modificar o adicionar la reglamentación que se menciona, a efecto de que se establezca la obligación por parte de la autoridad administrativa de celebrar la audiencia inmediatamente, o a la brevedad posible, después de que el probable infractor sea puesto a disposición de la autoridad competente

ANEXO 23

6. No se considera la condición de jornalero, obrero o trabajador para la determinación de las multas

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Reglamento de Policía y Gobierno del Municipio de Ensenada	• No establece que el juzgador deba tomar en cuenta la condición de jornalero, obrero, trabajador o no asalariado, para determinar el monto de la multa aplicable a los infractores.

Lo anterior, viola lo dispuesto en el artículo 21, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la obligación de considerar la percepción económica de los infractores, quienes no deben ser sancionados con una multa mayor al importe de su jornal, salario o ingreso de un día.

Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Ensenada debe adicionar a su Reglamento de Policía y Gobierno una disposición que se cña a lo que establece el artículo 21, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXO 24

7. No se establece la separación entre hombres y mujeres en los lugares de arresto

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando de Policía y Gobierno de Ensenada	<ul style="list-style-type: none">No establecen que las mujeres arrestadas por la comisión de alguna infracción administrativa, estén separadas de los hombres en los lugares de detención.
Bando de Policía y Gobierno de Mexicali	
Bando de Policía y Gobierno de Playas de Rosarito	
Bando de Policía y Gobierno de Tecate	

Al respecto, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las mujeres deben alojarse en lugares separados de los destinados a los hombres.

En ese tenor, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8, así como el numeral XIX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, prevén la necesidad de una separación completa entre hombres y mujeres.

Por lo anterior, es necesario que los honorables ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Playas de Rosarito y Tecate, adicionen o modifiquen sus respectivos bandos de policía y gobierno, a efecto de que establezcan que las mujeres arrestadas sean alojadas en lugares separados de los destinados a los hombres.